

RESOLUCIÓN

DATOS MERCANTILES DE EMPRESAS

S/0012/20

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D. Rafael Iturriaga Nieva

D. Pere Soler Campins

D^a María Vidales Picazo

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu Garcia-Ovies

En Madrid, a 30 de octubre de 2025.

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución en el expediente de referencia a raíz de la denuncia interpuesta por QUALITY PROVIDER contra el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Inmuebles de España (CORPME), INFORMA D&B, IBERINFORM y AXESOR por presuntas infracciones de los arts. 1 y 2 LDC.

ÍNDICE DE CONTENIDO

1. ANTECEDENTES.....	3
2. LAS PARTES	5
2.1. Denunciante: QUALITY PROVIDER S.A. (QUALITY PROVIDER)	5
2.2. Denunciados: COLEGIO DE REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y DE BIENES MUEBLES DE ESPAÑA (CORPME) e INFORMA D&B, IBERINFORM y AXESOR.	5
2.2.1. CORPME	5
2.2.2. INFORMA D&B, IBERINFORM Y AXESOR.....	6
3. MERCADO AFECTADO.....	7
4. HECHOS.....	7
4.1. Aranceles.....	7
4.2. Convenios entre CORPME y ASEDIE	8
4.3. Transparencia del sistema de acceso automatizado a la información registral.....	10
5. FUNDAMENTOS DE DERECHO	11
5.1. Competencia para resolver	11
5.2. Objeto de la resolución y propuesta del órgano instructor	11
5.3. Valoración de la Sala de Competencia	13
6. RESUELVE.....	16

1. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 25 de marzo de 2020 tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (“CNMC”) escrito de denuncia presentado por el administrador único de la empresa QUALITY-PROVIDER S.A, contra el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España (CORPME)¹. Señala la denuncia que el CORPME estaría abusando de su posición de dominio, vulnerando el artículo 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).
- (2) En particular, denuncia que el CORPME (a través de su sitio web www.registradores.org) permite a determinados usuarios el acceso a la información registral de forma masiva, con acceso automatizado, en formato tratable y posiblemente a un precio inferior, mientras que a la denunciante se le habría denegado ese acceso privilegiado. Esta última se vería obligada a realizar peticiones individuales, la información se les facilitaría exclusivamente en formato imagen (no tratable) y se le estaría cobrando un arancel por cada dato obtenido. Además, se denuncia una posible actividad colusoria en el marco de la Asociación Multisectorial de la Información, en adelante, ASEDIE, contraria al artículo 1 de la LDC, consistente en acuerdos sobre qué balances pediría cada uno de sus miembros al CORPME, para intercambiarlos posteriormente y actualizar así sus propias bases de datos.
- (3) Con fecha 17 de diciembre de 2021 se realizó un requerimiento de información a la denunciante². La respuesta fue recibida el 10 de enero de 2022, fue presentada mediante sede electrónica.
- (4) Los días 7 de marzo y 28 de abril de 2022, la DC remitió sendos requerimientos de información a la denunciada (CORPME)³, que fueron respondidos los días 25 de marzo y 12 de mayo de 2022⁴, respectivamente.
- (5) El 8 de marzo de 2022⁵, el administrador único de la empresa QUALITY-PROVIDER S.A reiteró su denuncia en cuanto al desarrollo de una práctica discriminatoria constitutiva de un abuso de posición de dominio contrario al artículo 2 LDC, consistente en la comercialización por el CORPME de la

¹ Folios 5 a 20.

² Folios 21 a 23.

³ Folios 98 a 100 y 147 a 148.

⁴ Folios 120 a 146 y 155 a 161.

⁵ Folios 107 a 112.

información registral aplicando condiciones desiguales a los distintos operadores.

- (6) Con fecha 26 de mayo de 2022, la denunciante presentó escrito⁶ solicitando que, en aplicación la normativa comunitaria⁷, la CNMC exigiese al Registro Mercantil Central (RMC) la aportación gratuita de la siguiente documentación: (i) balances de activo y pasivo y cuenta de resultados del RMC; (ii) todas las comunicaciones de Depósitos de Cuentas efectuadas desde el año 2011 por cualquier empresa; (iii) el número de DNI de todos los administradores, consejeros y cualquier persona que ostente un cargo en cualquier sociedad, ya estén estas activas o inactivas.
- (7) Con fecha 10 de abril de 2025, se realizó un requerimiento de información a la denunciante⁸, requerimiento que no ha sido contestado.
- (8) Asimismo, los días 10 de abril y 14 de mayo de 2025, se remitieron sendos requerimientos de información a la denunciada (CORPME)⁹, que fueron respondidos los días 6 de mayo y 27 de mayo de 2025¹⁰, respectivamente.
- (9) El 2 de junio de 2025 se remitió un escrito de subsanación al denunciante para que aportara pruebas de los hechos de los que se deriva la existencia de una infracción del artículo 1 de la LDC, indicando que si en el plazo habilitado no aporta las citadas pruebas se le tendrá desistido de la denuncia formulada en relación con la infracción prevista en el artículo 1 de la LDC. Este escrito de solicitud de subsanación no ha sido contestado.
- (10) En fecha 20 de junio de 2025, se acordó incorporar a las actuaciones de referencia información de la página web registradores.org y de su sede electrónica, por ser de utilidad para las actuaciones de referencia (folios 213 a 239).
- (11) Con fecha 8 de julio de 2025, la Dirección de Competencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 49.3 de la LDC, dictó **propuesta de no incoación de expediente sancionador y de archivo** de las actuaciones, al considerar que en los hechos denunciados no se apreciaban indicios de infracción de la LDC.

⁶ Folios 165 a 167.

⁷ Directiva (UE) 2019/1024, del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y reutilización de la información del sector público.

⁸ Folios 182 a 183.

⁹ Folios 185 a 186 y 194 a 195.

¹⁰ Folios 192 a 193 y 201 a 205.

- (12) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero (**RDC**), también con fecha 8 de julio de 2025 la Dirección de Competencia elevó a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC su propuesta de archivo.
- (13) La Sala de Competencia del Consejo de la CNMC ha deliberado y fallado el presente expediente en su sesión de 30 de octubre de 2025.

2. LAS PARTES

2.1. Denunciante: QUALITY PROVIDER S.A. (QUALITY PROVIDER)

- (14) QUALITY PROVIDER es una empresa con domicilio social en Madrid, constituida el 2 de noviembre de 2015 y cuyo objeto social comprende la explotación electrónica de datos a terceros, la realización de estudios de mercado, la creación de informes comerciales para empresas, el diseño, fabricación, distribución, venta y alquiler no financiero de aplicaciones informáticas y la prestación de productos, servicios y recursos a propietarios de páginas web.

2.2. Denunciados: COLEGIO DE REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y DE BIENES MUEBLES DE ESPAÑA (CORPME) e INFORMA D&B, IBERINFORM y AXESOR.

2.2.1. CORPME

- (15) El CORPME es, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de sus Estatutos¹¹, una corporación de derecho público¹² amparada por la ley y reconocida por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad, que goza de autonomía para el cumplimiento de sus fines.

¹¹ Real Decreto 483/1997, de 14 de abril, por el que se aprueban los Estatutos generales del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.

¹² El artículo 2.4 de la Ley 39/2015 establece que las corporaciones de derecho público se registrarán por su normativa específica en el ejercicio de las funciones públicas que les hayan sido atribuidas por ley o delegadas por una Administración Pública, y supletoriamente por la propia Ley 39/2015.

- (16) Tiene competencia sobre sus colegiados en todo el territorio nacional, siendo ejercida directamente por la Junta de Gobierno y por los restantes órganos colegiales.
- (17) Se rige por lo dispuesto en la legislación hipotecaria, en la de colegios profesionales y en sus Estatutos generales, conforme a lo previsto en la legislación de Colegios Profesionales. Entre sus principales funciones está:¹³

“procurar con todos los medios a su alcance la permanente mejora de las actividades profesionales de los Registradores, proponiendo a la Administración las medidas que sean necesarias para la actualización y modernización de dichas actividades. (...) impulsar el proceso de modernización de las oficinas registrales y proponer a este fin las disposiciones pertinentes. (...) Por lo tanto, uno de los fines principales del CORPME es la mejora permanente del servicio registral, en cuya consecución juegan un importante papel la informatización y modernización de los Registros así como la coordinación y colaboración con otras Administraciones Públicas”.

2.2.2. INFORMA D&B, IBERINFORM Y AXESOR.

- (18) INFORMA D&B se dedica a la recopilación, análisis, tratamiento y venta de información de empresas nacionales e internacionales. Son responsables de la comercialización en exclusiva de la base de datos de Dun & Bradstreet, la mayor base de datos de empresas a nivel mundial, en España, Portugal y Colombia.
- (19) IBERINFORM tiene por objeto social principal el desarrollo, venta, alquiler, consultoría e intermediación de todo tipo de productos y soluciones tecnológicas para la gestión de información empresarial y para la Identificación de riesgos y oportunidades de negocio.
- (20) AXESOR tenía por objeto social la consultoría, soporte, desarrollo, explotación, distribución y venta de productos y sistemas de tecnología de la información. Ha sido adquirida por EXPERIAN. EXPERIAN se dedica a la prestación de servicios de gestión de la información, desarrollo, importación y exportación de software.

¹³ Artículo 4 de los Estatutos Generales del CORPME.

- (21) Estas mercantiles denunciadas formaron y forman parte de la Asociación Multisectorial de la Información (ASEDIE)¹⁴, tanto en el momento de interposición de la denuncia¹⁵ como en la actualidad¹⁶.

3. MERCADO AFECTADO

- (22) Las conductas denunciadas podrían estar afectando a los siguientes mercados verticalmente relacionados: el mercado de la provisión y/o gestión de las bases de datos y al mercado de prestación de servicios de información comercial (económica y financiera).
- (23) Dicha distinción fue realizada por el expediente N-04054 del extinto Servicio de Defensa de la Competencia (SDC) que consideró la posibilidad de distinguir dos mercados verticalmente relacionados:
- Aguas arriba, el mercado de la provisión y/o gestión de las bases de datos que contienen la información que después se utilizará para la elaboración de los distintos productos de información (directorios, informes, etc). Ese mercado consistiría en “la compraventa de datos” entre las distintas empresas activas en el sector para completar su gama de información y así mejorar la calidad de los productos finales.
 - Aguas abajo, el mercado de prestación de servicios de información comercial (económica y financiera).
- (24) No obstante, no es preciso en estas actuaciones de referencia pronunciarse sobre los mercados concretos en la medida en que no se alteran las conclusiones del análisis.

4. HECHOS

4.1. Aranceles

- (25) El documento con las condiciones de contratación que regulan la prestación del servicio de información registral ofrecido a través del sitio web,

¹⁴ ASEDIE es una asociación que aglutina a empresas infomediarias, que desde distintos sectores tienen por objeto el uso, reutilización y distribución de la información, creando productos de valor añadido que contribuyen a dar una mayor seguridad al tráfico Mercantil global impulsando la economía mediante la aplicación de métodos que favorezcan la fiabilidad y transparencia de las transacciones comerciales en el ámbito empresarial.

¹⁵ Folio 81.

¹⁶ <https://www.asedie.es/es/nuestros-asociados>

<https://sede.registradores.org/site>¹⁷, informa que el coste de los Servicios registrales del Registro Mercantil se encuentra regulado en el Real Decreto 757/1973, de 29 de marzo, e incluye un resumen de los aranceles a percibir por los Registros Mercantiles en función del tipo de manifestación interesada.

4.2. Convenios entre CORPME y ASEDIE

- (26) En 2002, el CORPME y ASEDIE suscribieron un Convenio que tenía como objeto facilitar la obtención de las informaciones contenidas en los Registros Mercantiles¹⁸ y, el 2 de febrero de 2015, el CORPME y ASEDIE suscribieron un nuevo convenio sobre las condiciones de acceso y comunicación con el servidor web de los Registros de la Propiedad¹⁹.
- (27) El convenio de 2002 dispone, en la parte expositiva primera, que el objeto del convenio es

“facilitar la obtención, por parte de las empresas integradas en ASEDIE que se adhieran a este Convenio, de las informaciones sobre depósitos de cuentas y demás mercantiles contenidas en los Registros Mercantiles, bien directamente, bien telemáticamente a través del servidor web de dichos Registros, o bien mediante cualquier otro sistema que en el futuro pudiera existir”.

- (28) Asimismo, en su cláusula segunda, establece que

“ASEDIE y las entidades y empresas integradas en ASEDIE que se adhieran a este Convenio, podrán efectuar cuantas consultas estimen pertinentes por medio de la pagina web de los Registradores Mercantiles (registradores.org) (...) en su condición de abonados al servicio de publicidad formal del Colegio de Registradores, sin sujeción a límite de número ni de cuantía económica alguna y con estricto cumplimiento de la legislación vigente, así como de las "condiciones generales" que regulan el funcionamiento de dicha pagina web (...).”

- (29) Y en la cláusula quinta establece que

“el Colegio de Registradores estudiará junto con ASEDIE y, en su caso, posibilitará, con las debidas garantías de seguridad, el acceso directo a la referida red telemática a ASEDIE y a las entidades y empresas integradas en ASEDIE que se adhieran a este Convenio, mediante las medidas

¹⁷ Condiciones de contratación con el CORPME aportadas por la denunciante como Documento nº2 de su escrito de 10 de enero de 2022 (folios 45 a 78).

¹⁸ Folio 125.

¹⁹ Folios 138-146 y 225-233

técnicas que lo posibiliten y siempre con cargo y a costa de ASEDIE o de sus asociados y nunca con exclusividad”.

- (30) El convenio de 2015²⁰ dispone, en su cláusula primera, que el objeto del convenio es

“establecer las condiciones de acceso y comunicación por parte de los USUARIOS, con el servidor web de los Registros de la Propiedad para realizar solicitudes de información registral a los registradores”:

- (31) Asimismo, señala que

“ASEDIE y las entidades y empresas integradas en ASEDIE que se adhieran a este Convenio, podrán efectuar las consultas por medio de la página web de los Registradores de la Propiedad y/o a través del canal específico que se habilite por el Colegio, para acceder, en su condición de abonados, al catálogo de servicios de publicidad formal del Colegio de Registradores vigente o cualesquiera otros servicios legalmente reconocidos de publicidad registral que puedan establecerse en el futuro, conforme a los avances tecnológicos desarrollados por el Colegio de Registradores y que las partes convengan incluir en el presente convenio, mediante la adenda pertinente y siempre bajo el estricto cumplimiento de la legislación aplicable, así como de las “condiciones generales” que regulan el funcionamiento de dicha página web.”

- (32) De igual forma, señala que

“ASEDIE se responsabiliza de que cada empresa asociada que pretenda adherirse al convenio firme el documento de adhesión y aceptación de condiciones” y “cada USUARIO será responsable de que sus equipos tengan las características técnicas adecuadas, para que la recepción de la información solicitada se realice en las mejores condiciones posibles”.

- (33) En la cláusula segunda, relativa a las condiciones de utilización, el Convenio señala que

“Únicamente tendrán acceso al sistema en las condiciones determinadas en el presente Convenio, la organización denominada ASEDIE y las empresas asociadas a la misma, organizándose el acceso bajo la siguiente estructura;

USUARIO MARCO: será ASEDIE, como comunicador y gestor de altas y bajas de sus asociados que deseen adherirse a este Convenio.

USUARIO: Tendrán la condición de Usuario las empresas asociadas a ASEDIE que se adhieran al presente Convenio, a cuyo favor se emitirán las correspondientes facturas de acuerdo al volumen solicitado por cada una de ellas mensualmente.”

²⁰ Folios 132-137 y 234-239.

- (34) Por otra parte, se indica que el

“importe de cada información registral remitida será el establecido en cada momento por el Arancel de los Registradores de la Propiedad legalmente aprobado.”

4.3. Transparencia del sistema de acceso automatizado a la información registral

- (35) Los dos convenios de colaboración formalizados con ASEDIE están publicados en el apartado de convenios y acuerdos de colaboración de la página de transparencia del CORPME²¹.
- (36) Por otra parte, en la página web del CORPME, www.registradores.org, existe una sección de preguntas frecuentes de información al ciudadano (tanto para el Registro de la Propiedad²² como para el Registro Mercantil²³) en la que se informa sobre el sistema automatizado²⁴:

«Si, el Colegio de Registradores ha desarrollado, tanto para los Registros de la Propiedad como para los Mercantiles, sistemas apifcados que facilitan el proceso de petición automatizada de información a los Registros competentes, siendo los registradores quienes, conforme a la legislación aplicable, emiten dicha información en forma de nota simple o certificación. Se trata de un mecanismo que se pone a disposición de cualquier entidad que lo desee y tenga previsto realizar un volumen muy alto de peticiones diarias. Para garantizar los niveles de seguridad precisos para el desarrollo de la función registral, este servicio requiere la implementación de desarrollos técnicos específicos.

Si cree que le puede interesar el servicio, o tiene dudas sobre las especificaciones técnicas requeridas o cualquier otra cuestión, por favor póngase en contacto con nosotros en la siguiente dirección de correo: api@corpme.es»

- (37) En la sección de preguntas frecuentes de la página web del CORPME en sede electrónica (tanto para el Registro de la Propiedad²⁵ como para el Registro Mercantil²⁶), se informa sobre la petición automatizada de información registral:

²¹ Folios 225 a 239.

²² Folio 216.

²³ Folio 217.

²⁴ Folios 218 y 219.

²⁵ Folio 222.

²⁶ Folio 223.

*«Si, el Colegio de Registradores ha desarrollado tanto para los Registros de la Propiedad como para los Mercantiles, sistemas apificados que facilitan el proceso de petición automatizada de información registral a los Registros de la Propiedad y Mercantiles competentes para aquellos usuarios que, cumpliendo las especificaciones técnicas definidas de forma genérica para cualquier usuario, deseen hacer peticiones masivas o simplemente voluminosas de información.
Si desea hacer uso del mismo, póngase en contacto con el servicio encargado en el siguiente email: api@corpme.es.»²⁷*

- (38) Finalmente, en la página principal de la Sede Electrónica de los Registradores de España, en el apartado relativo a “Accesos de interés”²⁸, se informa sobre el servicio que permite la petición automatizada de información registral²⁹.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

5.1. Competencia para resolver

- (39) De acuerdo con el artículo 5.1.c) de la Ley de creación de la CNMC compete a este Organismo “*aplicar lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, en materia de conductas que supongan impedir, restringir y falsear la competencia*”³⁰. El artículo 20.2 de la misma ley atribuye al Consejo la función de “*resolver los procedimientos sancionadores previstos en la Ley 15/2007, de 3 de julio*” y, según el artículo 14.1.a) del Estatuto Orgánico de la CNMC “*la Sala de Competencia conocerá de los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio*”³¹.
- (40) En consecuencia, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

5.2. Objeto de la resolución y propuesta del órgano instructor

- (41) Esta Sala debe valorar en la presente resolución si concurren los requisitos para la aplicación del artículo 49.3 de la LDC, esto es, la ausencia de indicios de infracción, para, tal como propone la DC, acordar la no incoación del

²⁷ Folios 222 y 223.

²⁸ Folio 220.

²⁹ Folio 221.

³⁰ Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC).

³¹ Aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

procedimiento sancionador y el archivo de las actuaciones realizadas hasta el momento.

- (42) El artículo 49.1 de la LDC dispone que la DC incoará expediente sancionador cuando observe indicios racionales de existencia de conductas prohibidas en los artículos 1, 2 y 3 de la misma Ley. Sin embargo, en el número 3 del citado artículo 49 se añade que el Consejo, a propuesta de la DC, acordará no incoar procedimiento sancionador y, en consecuencia, el archivo de las actuaciones realizadas, cuando considere que no hay indicios de infracción.
- (43) Por otro lado, el artículo 27.1 del RDC estipula que: *“1. Con el fin de que el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia [actual CNMC] pueda acordar no incoar procedimiento y archivar las actuaciones en los términos establecidos en los artículos 44 y 49.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, la Dirección de Investigación [actual Dirección de Competencia] le dará traslado a la denuncia recibida, de las actuaciones previas practicadas, en su caso, y de una propuesta de archivo”*.
- (44) En su informe de 8 de julio de 2025, la DC propuso a esta Sala la no incoación del procedimiento sancionador y el archivo de las actuaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 49.3 de la LDC, por cuanto considera que, en relación con los hechos denunciados, no se aprecian indicios de infracción de la LDC.
- (45) En particular, la DC señala, en lo referente a art. 2 LDC con respecto al CORPME, que no cabe apreciar indicios de falta de transparencia, de discriminación en el acceso al sistema automatizado ni de discriminación en el precio de acceso a la información registral o en el formato en el que se proporciona esta.
- (46) Por otra parte, en cuanto a la alegada infracción del art. 1 LDC con respecto a los miembros de ASIEDIE, incidiendo en la importancia de tener en cuenta que algunos de los miembros son empresas con un importante poder de mercado (INFORMA D&B, IBERINFORM Y AXESOR), la DC indica que el denunciante no ha aportado prueba alguna de tal infracción y los hechos descritos resultan insuficientes para valorar, siquiera indiciariamente, la comisión de una infracción de art. 1 LDC. A mayor abundamiento, al no atender el denunciante la solicitud de subsanación de la denuncia en este aspecto dentro del plazo habilitado para ello, se le ha de tener por desistido de la misma.
- (47) En consecuencia, la DC no ha apreciado indicios de infracción de los artículos 1 ó 2 de la LDC que aconsejen continuar la tramitación del procedimiento sancionador de oficio.

5.3. Valoración de la Sala de Competencia

- (48) Esta Sala de Competencia, tras el examen de los documentos obrantes en el expediente y la propuesta de archivo elevada por la DC, está de acuerdo con los razonamientos expuestos por el órgano instructor y, en consecuencia, decide acordar el archivo de las actuaciones seguidas a raíz de la denuncia de QUALITY PROVIDER.
- (49) En primer lugar, y empezando con el análisis de las conductas denunciadas bajo el **art. 2 LDC**, con respecto a la alegada falta de transparencia en cuanto a la existencia del sistema de acceso automatizado a la información registral, el CORPME reconoce la existencia de dos sistemas de acceso a la información registral: el acceso ordinario y el acceso automatizado, que permiten efectuar solicitudes de información sin limitación. Las solicitudes de acceso a la información registral son redirigidas al Registro territorial en el que está domiciliada la sede social de la sociedad sobre la que se solicita información³².
- (50) Como se ha visto en el hecho acreditado **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, la información sobre el sistema de acceso automatizado a la información registral figura tanto en las preguntas frecuentes que están en la página principal del CORPME como en la Sede Electrónica. Asimismo, también figura la citada información en el apartado “Accesos de interés” que se encuentra en la página principal de la Sede Electrónica del CORPME³³.
- (51) Además, el CORPME ha publicado en el apartado de transparencia los dos convenios suscritos con ASEDIE.
- (52) En cuanto a la alegada discriminación en el acceso al sistema automatizado, según CORPME, para acceder al sistema de acceso automatizado a la información registral es necesario darse de alta como usuario registrado y el cumplimiento de una serie de especificaciones técnicas para poder utilizar ese sistema, tal y como se indica en la página web, donde se precisa que *“para garantizar los niveles de seguridad precisos para el desarrollo de la función registral, este servicio requiere la implementación de desarrollos técnicos específicos”*.
- (53) CORPME manifestó que el sistema de consultas masivas permite una interacción muy dinámica y, si los detalles técnicos de acceso se hicieran públicos, se generaría un riesgo de seguridad relevante, pues cualquier tercero podría explorar y explotar brechas de seguridad en el sistema y acceder a

³² Folio 124.

³³ Folio 224.

elementos internos del Colegio o de los Registros españoles³⁴. Además, el Colegio ofrece un entorno de pruebas para testar el funcionamiento de las peticiones del servicio automatizado con carácter previo a la activación final³⁵.

- (54) En principio, no hay indicios de que resulten unas exigencias desproporcionadas (o que no estuvieran justificadas por razones tributarias y de facturación y por motivos de seguridad e interoperabilidad) que sean sustancialmente diferentes a las exigidas a las empresas afiliadas a ASEDIE que se adhieren a los dos Convenios³⁶. Adicionalmente, debe señalarse que no constan quejas o denuncias que aporten indicios de conductas de denegación al acceso al sistema automatizado por el no cumplimiento de los requisitos técnicos.
- (55) En la actualidad, según la información facilitada por CORPME, hay dos usuarios que no canalizaron la petición de acceso al sistema automatizado a través de ASEDIE, y cuatro usuarios cuya petición al Colegio no le consta que esté conectada con ASEDIE y el usuario no se encuentra en la lista de asociados de ASEDIE³⁷.
- (56) La denunciante alega haber solicitado a CORPME el acceso a los datos en paquetes, y que recibió como respuesta que solo es posible acceder a los datos realizando peticiones individuales a través de la página “Registadores.org”³⁸. No obstante, la denunciante no aporta ni la solicitud ni la denegación que lo acredite pese a haber sido requerida a hacerlo³⁹. Sólo aporta en su denuncia, como prueba, una serie de documentos consistentes en:
- Un justificante de presentación de una solicitud de acceso a información ante la Subdirección General del Notariado y de los Registros, de 21 de noviembre de 2019.
 - La primera página de una solicitud de acceso a información dirigida al Decanato del CORPME al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

³⁴ Folios 203 y 204.

³⁵ Folio 157.

³⁶ Folios 225 a 239.

³⁷ Folio 203.

³⁸ Folios 5. En la respuesta al requerimiento de información del 17 de diciembre de 2021, el denunciante señala que solicitó “un acceso no individualizado o, al menos, individualizado pero automatizado, lo cual me fue denegado” (Folio 36).

³⁹ Folio 182.

- La primera página de una solicitud de acceso a información dirigida al Registro Mercantil Central fundada en la aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.
- (57) En lo referente a la alegada discriminación en el precio, los aranceles cobrados por los distintos Registradores Mercantiles por la expedición de notas simples o certificaciones, en ejercicio de sus obligaciones en materia de publicidad del registro, se hallan regulados normativamente, no pudiendo ser modificados unilateralmente por aquellos.
- (58) De hecho, las Condiciones de contratación que rigen la utilización de la página web <https://sede.registradores.org/site>⁴⁰, para el acceso a la información registral, remiten al real decreto que regula los aranceles a percibir por los Registradores Mercantiles en función del tipo de manifestación interesada e incluye un resumen de los distintos tipos de aranceles.
- (59) Por su parte, el convenio suscrito en 2015 con ASEDIE establece expresamente que el precio a pagar por los usuarios será el arancel legalmente establecido⁴¹ y el convenio de 2002, en la cláusula segunda, establece que el acceso a la información registral por medio de la página web de los Registradores Mercantiles debe hacerse *“con estricto cumplimiento de la legislación vigente, así como de las “condiciones generales” que regulan el funcionamiento de dicha página web”*⁴².
- (60) Para finalizar con las denuncias relacionadas con el art. 2 LDC, en cuanto a la alegada discriminación en el formato en el que se ofrece la información registral, el sistema de acceso automatizado, según CORPME⁴³, únicamente se distingue del sistema ordinario por permitir a una “máquina” realizar las consultas de manera automatizada y de forma masiva.
- (61) En consecuencia, según lo manifestado por CORPME, dichas conductas tienen las mismas funcionalidades que el acceso ordinario, y a la información se accedería en el mismo formato. De hecho, en los convenios con ASEDIE no se indica que tengan acceso a un formato diferente.

⁴⁰ Condiciones de contratación con el CORPME aportadas por la denunciante como Documento nº2 de su escrito de 10 de enero de 2022 (folios 45 a 78).

⁴¹ Cláusula 4ª del Convenio suscrito entre ASEDIE y el CORPME con fecha 2 de febrero de 2015: “El importe de cada información registral remitida será el establecido en cada momento por el Arancel de los Registradores de la Propiedad legalmente aprobado”. Folio 135.

⁴² Folio 140.

⁴³ Folios 124, 155, 156 y 157.

- (62) Por todo ello, esta Sala se muestra de acuerdo con las conclusiones de la DC, ya que de la información disponible no es posible concluir la existencia de indicios de un abuso de posición de dominio contrario al art. 2 LDC.
- (63) Por otra parte, con respecto a la denuncia de **art. 1 LDC**, esta Sala de nuevo coincide con el órgano instructor en cuanto a que el denunciante no ha aportado prueba suficiente para valorar, siquiera de forma indiciaria, la existencia de un acuerdo, decisión o recomendación colectiva que tenga por objeto o efecto (efecto real o potencial que habría de ser apreciable) la restricción o el falseamiento de la competencia de forma contraria al mencionado artículo.
- (64) Adicionalmente, ha de repararse en el hecho de que el denunciante, al no atender la solicitud de subsanación de la denuncia en lo referente al art. 1 LDC, ha de considerarse por desistido de la misma.
- (65) Por todo ello, de nuevo esta Sala está de acuerdo con las conclusiones alcanzadas por la DC acerca de la inexistencia de indicios de infracción de art. 1 LDC a la vista de la información obrante en el expediente.
- (66) En consecuencia, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC

6. RESUELVE

Único. No incoar procedimiento sancionador y acordar el archivo de las actuaciones seguidas en la referencia S/0012/20 Datos Mercantiles de Empresas por considerar que en este expediente no hay indicios de infracción de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo en la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.